



AYUTAMIENTO DE MULA

SECRETARÍA

## **ORDENAZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

### **FUNDAMENTO LEGAL:**

ARTICULO 1º.- Este Ayuntamiento de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las haciendas locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 60.2 de esta Ley, cuya exacción de efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

### **NATURALEZA DEL TRIBUTO:**

ARTICULO 2º.- El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto.

### **HECHO IMPONIBLE:**

ARTICULO 3º.- El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

### **SUJETOS PASIVOS:**

ARTICULO 4º.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES:**

ARTÍCULO 5º.-

1. Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, disfrutarán de una bonificación en la cuota en los términos establecidos en los apartados siguientes.

2. La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

La bonificación será:

- De un 50 por cien para las construcciones, instalaciones u obras por instalación de Industrias en Polígonos Industriales, suelo industrial y suelo rural en empresas cuyo objeto social se relacione con la agricultura de tratamiento de envasado de productos agrícolas en fresco, por concurrir circunstancias de fomento del empleo, discrecionalmente valoradas por la Corporación y con los condicionantes que en el acuerdo de concesión se establezcan.

- De un 95 por cien para las construcciones, instalaciones y obras para rehabilitación del Conjunto Histórico- Artístico.

- De un 50 por cien para las construcciones, instalaciones y obras de centros de enseñanza, en sus distintas categorías y grados.

- De un 95 por cien para obras realizadas con motivo de calamidades públicas y siempre que las mismas tengan por objeto la reparación o reconstrucción de los edificios dañados.

- Del hasta el 95% para obras declaradas de especial interés o utilidad municipal y que se relacionen con la producción de energía renovable.

3. . El Ayuntamiento a través de resolución de la Alcaldía podrá conceder una bonificación del ICIO correspondiente al porcentaje que se detalla sobre la base imponible por la instalación de construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar en domicilios particulares o empresas.

- 80% para producción de energía eléctrica.

- 60% para producción de energía con el objeto de obtener agua caliente sanitaria.

La aplicación de esta bonificación está condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

#### **BASE IMPONIBLE:**

ARTÍCULO 6º.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción instalación ti obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### **CUOTA TRIBUTARIA:**

ARTICULO 7º.- La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando el tipo de gravamen de un 4% de la base imponible del citado impuesto.



**DEVENGO:**

ARTICULO 8º.- El impuesto de devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**NORMAS DE GESTIÓN:**

ARTICULO 9º.- Concedida la preceptiva licencia, se practicará la liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto

ARTICULO 10º.- El Ayuntamiento comprobará el coste real de las construcciones, instalaciones u obra, efectivamente realizadas, y a resultas de ello, podrá modificar la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

**LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN:**

ARTICULO 11º.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**BONIFICACIONES**

ARTICULO 12º.- BONIFICACIÓN del 75% del impuesto para las actividades turísticas de nueva implantación y las ya existentes, que acometan ampliación de instalaciones, y que supongan la contratación de personal o ampliación de la plantilla existente.

BONIFICACIÓN del 75% del impuesto para las actividades destinadas a hostelería y actividades turísticas que acometan actuaciones de mejora de la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas para discapacitados.

Estas bonificaciones tendrán carácter rogado.

**INFRACCIONES Y SANCIONES:**

ARTICULO 13º.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

**VIGENCIA:**

ARTICULO 14º.- La presente Ordenanza surtirá afectos a partir del día 1 de enero de 1.990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**APROBACIÓN:**

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión del día 9 de noviembre de 1.989.